

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-120/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

10 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO JAVIER GUEVARA RESENDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional,² a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

ÍNDICE

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En adelante se le citará como actor, partido actor o PAN.

SX-JIN-120/2024

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

En el caso se actualiza una causal de improcedencia del medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se determina desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación diversos cargos públicos.



- **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, ³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 3. Cómputo distrital. En su oportunidad, el 10 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura⁴

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)		
COALICIÓN	22,883	Veintidós mil ochocientos ochenta y tres		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	21,388	Veintiún mil trescientos ochenta y ocho		
PARTIDO DEL TRABAJO	22,979	Veintidós mil novecientos setenta y nueve		
MOVIMIENTO CIUDADANO	11,024	Once mil veinticuatro		
morena MORENA	87,322	Ochenta y siete mil trescientos veintidós		
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	132	Ciento treinta y dos		

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Conforme al acta de cómputo distrital.

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
VOTOS NULOS	14,112	Catorce mil ciento doce

4. El mismo seis de junio, la autoridad responsable hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectivas que impugna el actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 5. Demanda. El once de junio, el partido actor, por conducto de Medardo Daniel Ramírez Reyes en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
- **6. Recepción y turno.** El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-120/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al converger dos razones: a) por materia, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 distrito electoral federal en Oaxaca con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz; y b) por territorio, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.
- **8.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

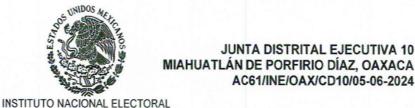
SX-JIN-120/2024

- **9.** El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.
- **10.** En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
- **11.**Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.
- **12.** De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.
- **13.** Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.
- **14.** Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.
- **15.** Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y



horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

- **16.** En el caso, como se adelantó, el PAN controvierte el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales en el 10 distrito electoral federal en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.
- **17.** En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.
- 18. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". 7
- **19.** En su demanda, el actor sostiene que el cómputo distrital concluyó el siete de junio, por lo cual considera oportuna la presentación de su demanda de juicio de inconformidad.
- 20. Sin embargo, debe desestimarse su afirmación pues conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, las actividades de cómputo de la elección de



⁷ C₁ INSTITUT

bunal 23.

SX-JIN-120/2024

diputaciones por el principio antes señalado concluyeron el seis de junio, tal como se observa a continuación:

[...]

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

[...]

- **21.** Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.
- 22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación del cómputo distrital respectivo transcurrió del siete al diez de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

6 de iunio	7 de junio	8 de iunio	9 de iunio	10 de iunio	11 de iunio



Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 (Presentación de la demanda)
ACTO IMPUGNADO	PLAZAO LEGAL PARA IMPUGNAR			FUERA DE PLAZO	

- **23.** En consecuencia, si la demanda se promovió el once de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.
- **24.** Aunado a lo anterior, la constancia de mayoría y validez también tiene fecha de seis de junio, por lo que, en el particular no existe duda que la totalidad de los actos relativos a la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, concluyeron el seis de junio.
- **25.** En consecuencia, si la demanda se promovió el once de junio ante la autoridad responsable,⁹ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.
- **26.** Por lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la ley, la consecuencia es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.
- **27.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

⁸ Sello de la recepción visible a foja 4 del expediente principal.

⁹ Sello de la recepción visible a foja ocho del expediente principal.

relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 10 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, ambos del del Instituto Nacional Electoral; por oficio a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, y a ésta de manera electrónica o por oficio; de manera electrónica al partido MORENA, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado y por estrados al Partido Acción Nacional, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.